

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO
FECHA: 6 MAY 2021
HORA: 3:20 pm
POR: [Signature]

Señora Juez:

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO
CAUCA
E.S.D.

**REFERENCIA: CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEMANDA CON
RADICADO 2020-00098-00 PI: 8916**

DEMANDANTE: ANA CECILIA VASQUEZ VIDAL
DEMANDADOS: BLANCA ELISA LOPEZ SILVA

JORGE LUIS BOLAÑOS ARGOTI, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.742.243 expedida en Santander de Quilichao – Cauca, Abogado con Tarjeta Profesional 330.533 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del nombramiento de forzosa aceptación como CURADOR AD-LITEM de la parte demandada emplazada; respetuosamente acudo ante su despacho para poner de manifiesto la Carencia de Legitimación en la Causa en la demanda referida, así:

Solicito a usted señora juez, decretar la **CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** y se sirva dictar sentencia anticipada, conforme a lo prescrito en el Código General del Proceso:

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Esto en el entendido de que:

(...)

Al respecto, la Sala precisa que, en estricto sentido no se trata de una excepción, sino de un defecto de la pretensión, que debe enmarcarse dentro de lo que la doctrina procesal ha denominado tradicionalmente como la falta de legitimación en la causa.

Dicha legitimación, que es un presupuesto material para la sentencia de fondo, consiste, desde el punto de vista del demandante, en que exista identidad entre quien alega la pretensión y quien, de acuerdo con el derecho sustancial, tiene la titularidad del derecho que invoca y, desde el punto de vista del demandado, en que este sea la persona que conforme al derecho sustancial pueda discutir válidamente las pretensiones de la demanda¹.

(...)

Aterrizando este concepto a la parte fáctica, la demandante, señora ANA CECILIA VASQUEZ VIDAL, carece de legitimación en la causa por activa, en el entendido que tanto en la copia de la escritura pública N° 315 del 20 de mayo de 1977, como en el Certificado de Tradición y Libertad de la matrícula N° 132-515, ambos documentos anexos al libelo introductor, quien ostenta la calidad de TITULAR del DERECHO REAL DE DOMINIO es el señor ALBERTO VASQUEZ, no la señora Ana Cecilia Vasquez Vidal.

Ahora bien, la señora Ana Cecilia Vasquez Vidal, afirma ser la heredera legítima del señor Alberto Vasquez, quien ya falleció, según se lee en el registro civil de defunción anexo en la demanda, esto en otras palabras, se entiende como la legitimación para actuar en la sucesión de los derechos que estuvieran en cabeza del señor Alberto Vasquez, mas no como una extensión de esos derechos para pedir la prescripción extintiva de la hipoteca – que en este caso afecta a un tercero – y que pesa sobre el bien materia de este proceso, mismo bien, en el que como ya mencione, quien ostenta la calidad de TITULAR del DERECHO REAL DE DOMINIO es el señor ALBERTO VASQUEZ, por esto, la señora ANA CECILIA VASQUEZ VIDAL, carece de legitimación en la causa por activa.

PRUEBAS:

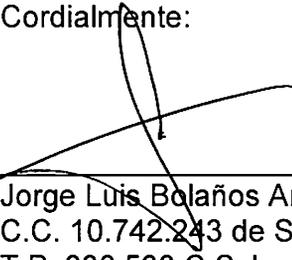
Los documentos aportados en el libelo introductor.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso 25000-23-27-000-2007-00120-02 (18456). Sentencia del 11 de febrero de 2014, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

NOTIFICACIONES:

JORGE LUIS BOLAÑOS ARGOTI, en la carrera 10 # 9 – 04, teléfono: 3136365907, correo electrónico: jorgebolanos@unicauca.edu.co en Santander de Quilichao – Cauca.

Cordialmente:



Jorge Luis Bolaños Argoti
C.C. 10.742.243 de Santander de Quilichao – Cauca
T.P. 330.533 C.S.J.